



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM/CM

Lima, 8 de mayo de 2023

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 0561-2022-MINEM/DGM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Minería

ADMINISTRADO : Gilmer Alfonso Trigoso Tafur

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Informe N° 0831-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 25 de agosto de 2021, de la Dirección de Gestión Minera (DGES) de la Dirección General de Minería (DGM), se señala que de la información del Módulo del Registro de Derechos Mineros y Unidades Económicas Administrativas-UEA(s) del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico (INGEMMET), accedida a través de la intranet del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), se verifica que Gilmer Alfonso Trigoso Tafur es titular de la concesión minera "CHALUA", código 51-00006-15, vigente al año 2018. Asimismo, de la revisión de la base de datos de la intranet del MINEM, se advierte que el administrado cuenta con Registro de Saneamiento (RS) N° 698241, de estado vigente, respecto del derecho minero "CHALUA" desde el 12 de julio de 2017. Al respecto, el numeral 8 del Anexo II de la Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, establece que están obligados a presentar la Declaración Anual Consolidada (DAC) los titulares de la actividad minera, entendiéndose como tales a aquéllos que se encuentren inscritos en el registro Integral de Formalización Minera (REINFO). Por lo tanto, al contar con registro en el REINFO, el administrado se encontraba obligado a presentar la DAC del año 2018. De la revisión en el módulo DAC de la intranet del MINEM, se observa que éste no presentó la DAC por el referido año y no registra ocurrencias, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, se concluye que corresponde el inicio del procedimiento administrativo sancionador a Gilmer Alfonso Trigoso Tafur.
2. A fojas 05 vuelta, corre el reporte del sistema informático del INGEMMET, en donde se observa que el administrado, al 06 de agosto de 2021, figura como titular de la concesión minera "CHALUA".
3. A fojas 06 obra el reporte del REINFO, en donde se advierte que el administrado se encuentra con inscripción en estado "suspendido" respecto del derecho minero "CHALUA", sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021; por lo que el ejercicio 2018, dicho registro se encuentra vigente.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM-CM

4. Por Auto Directoral N° 0674-2021-MINEM-DGM/DGES, de fecha 25 de agosto de 2021, la DGES dispone: a) Iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra de Gilmer Alfonso Trigos Tafur, imputándosele a título de cargo, lo siguiente:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMAS PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS Y NORMA SANCIONADORA APLICABLE	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT

b) Notificar el auto directoral e Informe N° 0831-2021-MINEM-DGM-DGES/DAC a Gilmer Alfonso Trigos Tafur, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibida la notificación, a efectos de que formule los descargos que corresponda respecto a la infracción imputada, de conformidad con el numeral 3 del artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

5. Mediante Informe N° 0729-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC, de fecha 19 de abril de 2022, de la DGES, se señala, entre otros, que, respecto al recurrente, a la fecha de emisión del citado informe, no presento sus descargos al Auto Directoral N° 0674-2021-MINEM-DGM/DGES.

6. En cuanto a la presunta infracción y sanción prevista, el informe antes mencionado refiere que, revisado el módulo de acreditación de Pequeño Productor Minero (PPM) y Productor Minero Artesanal (PMA) de la intranet del MINEM, se observa que Gilmer Alfonso Trigos Tafur, al momento de producirse la presunta conducta infractora, no contaba con calificación vigente de PPM ni PMA, por lo tanto, le resulta aplicable la eventual multa de 65% de 15 UIT, por encontrarse bajo el régimen general, conforme lo establece la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM.

7. Respecto al análisis de ocurrencias, se advierte que, revisada la base de datos de la DGES, se verifica que el administrado no registra ocurrencias al incumplimiento de la presentación de la DAC, por lo que se tomará dicho incumplimiento como la primera ocurrencia. En consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Gilmer Alfonso Trigos Tafur:

PRESUNTA CONDUCTA INFRACTORA	NORMA QUE ESTABLECE OBLIGACIÓN Y LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN
Incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada correspondiente al año 2018	Artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM. Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM y Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM	65% de 15 UIT



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM-CM

Sin perjuicio de la imputación efectuada, el titular de actividad minera mantiene la obligación de presentar la DAC correspondiente al año 2018 y a los años posteriores a éste que correspondan.

- 
- 
- 
8. Mediante Escrito N° 3312946, de fecha 06 de junio de 2022, el recurrente presenta sus descargos al Informe N° 0729-2022-MINEM-DGM-DGES/DAC.
 9. Por Resolución Directoral N° 0561-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2022, el Director General de Minería señala en sus considerandos que, de la revisión de todos los actuados en el expediente, se verifica que no se han presentado sus descargos a fin de rebatir o desvirtuar la imputación realizada mediante Auto Directoral N° 0674-2021-MINEM-DGM/DGES. Asimismo, señala que respecto al descargo presentado mediante Escrito N° 3312946, no logra desvirtuar la imputación antes mencionada. Por lo tanto, queda acreditado que el administrado no presentó la DAC correspondiente al año 2018, incumpliendo así lo dispuesto por el artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
 10. Por tanto, la autoridad minera, mediante la resolución señalada en el punto anterior, ordena: 1.- Declarar la responsabilidad administrativa de Gilmer Alfonso Trigoso Tafur, por la no presentación de la DAC correspondiente al año 2018; y 2.- Sancionar a Gilmer Alfonso Trigoso Tafur con el pago de una multa ascendente a 65% de 15 UIT, debiendo ser depositada en el Banco BBVA soles – Cuenta Recaudadora-Multas-MINEM 0011-0661-0100072127-62, dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de notificada, bajo apercibimiento de cobro coactivo, consentida que fuera la resolución.
 11. Con Escrito N° 3357969, de fecha 02 de setiembre de 2022, Gilmer Alfonso Trigoso Tafur interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 0561-2022-MINEM/DGM.
 12. Por Resolución N° 0095-2022-MINEM-DGM/RR, de fecha 21 de setiembre de 2022, el Director General de Minería dispone conceder el recurso de revisión señalado en el punto anterior y elevar los autos al Consejo de Minería. Dicho recurso fue remitido con Memo N° 00889-2022/MINEM-DGM-DGES, de fecha 19 de octubre de 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
13. La resolución impugnada vulnera el Principio de Razonabilidad, tipificado en el numeral 3 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que la autoridad minera no tuvo en cuenta que no existió beneficio ilícito alguno, daño al interés público o bien jurídico protegido, ni perjuicio económico. Asimismo, no realizó actividad minera alguna y no existió intencionalidad en su conducta, ya que no tenía conocimiento de la obligación de declarar la DAC y, cuando tomó conocimiento, presentó la DAC de manera extemporánea.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM-CM

14. Desde el año 2019 adquirió la condición de PMA, por lo que resultaría aplicable que se le imponga la sanción como PMA, que resulta más favorable, de acuerdo al Principio de Irretroactividad señalado en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.

15. Se tenga en cuenta la presentación extemporánea de la DAC como atenuante de la sanción cometida, establecida en la Resolución Ministerial N° 139-2016-MEM/DM. En ese sentido, precisa que presentó la DAC de los años 2018, 2019 y 2020 el 03 de enero de 2022.

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0561-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2022, que sanciona a Gilmer Alfonso Trigos Tafur por no presentar la DAC correspondiente al año 2018, se ha emitido conforme a ley.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

16. El artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que los titulares de la actividad minera están obligados a presentar anualmente una Declaración Anual Consolidada (DAC) conteniendo la información que se precisará por Resolución Ministerial. Esta información tendrá carácter confidencial. La inobservancia de esta obligación será sancionada con multa. Las multas no serán menores de cero punto uno por ciento (0.1%) de una (1) UIT, ni mayores de quince (15) UIT, según la escala de multas por infracciones que se establecerá por Resolución Ministerial. En el caso de los pequeños productores mineros el monto máximo será de dos (2) UIT, y en el caso de productores mineros artesanales el monto máximo será de una (1) UIT. La omisión en el pago de las multas, cuya aplicación hubiere quedado consentida, se someterá a cobro coactivo. Sobre la base de la declaración indicada en el primer párrafo de este artículo, el Ministerio de Energía y Minas redistribuye la información que requiera la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF), así como el resto de las entidades del Sector Público Nacional, sin que pueda exigirse a los titulares de la actividad minera declaraciones adicionales por otros Organismos o Dependencias del Sector Público Nacional.

17. La Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 06 de diciembre de 2018, que aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal. Asimismo, se establece como eximente de la responsabilidad por infracciones la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253 y como atenuante de la responsabilidad por infracciones si iniciado un procedimiento administrativo



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM-CM

sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa ésta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

18. La Resolución Directoral N° 0046-2019-MEM/DGM, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 05 de marzo de 2019, que establece el plazo para la presentación de la Declaración Anual Consolidada (DAC) correspondiente al año 2018. Asimismo, indica que la fecha de vencimiento para la presentación de la DAC es el 04 de julio de 2019, para los que tienen como último dígito del RUC el número 3.

19. El artículo 91 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1040, que en su último párrafo establece que la condición de pequeño productor minero o productor minero artesanal se acreditará ante la Dirección General de Minería mediante declaración jurada bienal.

20. El artículo 1 del Reglamento de la Ley N° 27651, Ley de Formalización y Promoción de la Pequeña Minería y la Minería Artesanal, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2002-EM, que establece, entre otros, como objeto de dicho reglamento regular los requisitos, límites y procedimientos para acreditar y renovar la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y Productor Minero Artesanal y las causales de pérdida de tal condición.

21. El artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, que establece que los derechos y beneficios de la ley precitada están sujetos a la acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero o Productor Minero Artesanal y su registro ante la Dirección General de Minería, según el procedimiento que establece el mismo reglamento.

22. El numeral 3 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que establece que la potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por el Principio de Razonabilidad señalando que las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción; b) La probabilidad de detección de la infracción; c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; d) El perjuicio económico causado; e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción; f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM-CM

- 
23. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones, señalando que: 1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada; b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa; c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción; d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones; e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal, f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255. 2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe; b) Otros que se establezcan por norma especial.
- 

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
24. En opinión de este colegiado, los titulares de actividad minera obligados a presentar su Declaración Anual Consolidada (DAC), son aquellos titulares mineros que tengan concesión minera, concesión de beneficio, concesión de labor general o concesión de transporte, y que estén comprendidos en cualesquiera de las situaciones siguientes:
- a) Que tengan estudios ambientales aprobados, independientemente que éstos se encuentren vigentes.
 - b) Que hayan dado inicio a sus actividades mineras o que la autoridad minera competente haya autorizado el inicio de las mismas.
 - c) Que la autoridad fiscalizadora competente o autoridad minera haya comprobado que han realizado o se vienen realizando actividades mineras de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas, sin los permisos o autorizaciones correspondientes.
 - d) Que vienen presentando sus estadísticas mensuales de producción en cumplimiento de lo señalado por el artículo 91 del Decreto Supremo N° 03-94-EM.
 - e) Que se encuentren en etapa de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - f) Que tengan actualmente sus actividades mineras paralizadas o sin actividad minera, es decir, los titulares mineros que anteriormente han realizado o concluido actividades de exploración, desarrollo, construcción, operación o cierre de minas.
 - g) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte)
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM-CM

y cierre de minas, en concesiones que hayan sido transferidas o hayan sido declaradas caducas, y que mantengan vigentes otras concesiones independientemente de que estas últimas se encuentran sin actividad minera alguna.

h) Que cuenten con declaración de compromisos vigente inscrita en el Registro Nacional de Declaración de Compromisos, en el Registro de Saneamiento o en el Registro Integral de Formalización Minera-REINFO.

i) Que han realizado actividad minera tales como: exploración, desarrollo, construcción, operación (explotación, beneficio, labor general y transporte) y cierre de minas en concesiones que posteriormente hayan sido otorgadas en cesión a terceros; siempre y cuando mantengan otras concesiones vigentes independientemente de si éstas se encuentran sin actividad minera, debiendo presentar la DAC sólo por estas concesiones.

25. Analizados los actuados, se tiene que durante el año 2018, el recurrente ha sido titular de la concesión minera "CHALUA". Actualmente, respecto al derecho minero "CHALUA" cuenta con inscripción en el REINFO en estado "suspendido", sin embargo, esta suspensión rige de acuerdo a lo señalado en el Decreto Supremo N° 009-2021-EM desde el 30 de abril de 2021; por lo que al ejercicio 2018, dicho registro se encuentra vigente. Consecuentemente, el administrado es titular de actividad minera.

26. Conforme a los numerales anteriores, el recurrente, al ser titular de la concesión minera "CHALUA", y estar comprendido, desde el 12 de julio de 2017 en el proceso de formalización minera, se encuentra incurso en el literal h) señalado en el punto 24 de la presente resolución. Por tanto, se encuentra obligado a presentar la DAC por el año 2018.

27. De otro lado, cabe señalar que están obligados a presentar la DAC, los titulares mineros que realizan o han realizado actividades mineras, aunque posteriormente se encuentren estas actividades paralizadas (pues en estos casos, se declarará como "PARALIZADA") o terminadas (pues en estos casos se declarará como "SIN ACTIVIDAD MINERA") y esta información es importante porque sirve para fines de estadística pública sobre el desempeño de la minería en el país y el impacto real que ésta pueda tener en la economía y la sociedad. Debe precisarse que la obligación de presentación de la DAC es para todo titular de la actividad minera que se encuentre en los supuestos señalados en esta resolución, sin perjuicio de la antigüedad que tenga el derecho minero.

28. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 13 de la presente resolución, debe señalarse que, mediante Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, se aprueba la Escala de Multas por incumplimiento de la presentación de la Declaración Anual Consolidada-DAC, así como los eximentes y atenuantes, en cuyo anexo se señalan los porcentajes establecidos para el régimen general, pequeño productor minero y productor minero artesanal.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM-CM

29. En ese sentido, debe señalarse que dicha escala de multas, conforme a lo señalado el noveno considerando de la resolución ministerial que la aprueba, está enmarcada bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, así como los cambios introducidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. Por lo tanto, debe señalarse que la autoridad minera resolvió sancionar a la recurrente conforme al Principio de Legalidad y Principio de Razonabilidad, establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

30. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 14 de la presente resolución, debe señalarse que, de la revisión del módulo de acreditación de PPM y PMA de la intranet del MINEM, se advierte que el recurrente no contaba con calificación de PPM ni PMA al momento de producirse la conducta infractora, por lo que debía ser sancionado bajo el régimen general.

31. Asimismo, debe señalarse que, conforme al artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27651, los derechos y beneficios como Pequeño Productor Minero establecidos en la citada ley están sujetos a su acreditación de la condición de Pequeño Productor Minero y su registro ante la Dirección General de Minería (DGM), según los requisitos y procedimiento que establece el mismo reglamento. Por lo tanto, para el beneficio de aplicación de una sanción dentro del rango de Pequeño Productor Minero, el administrado debe contar con la calificación de Pequeño Productor Minero otorgado por la DGM.

32. Respecto a lo señalado por el recurrente en su recurso de revisión, precisado en el punto 15 de la presente resolución, referido a los atenuantes de la sanción por no presentar las DAC, debe señalarse que el procedimiento administrativo sancionador que culminó con la sanción del recurrente, fue resuelto al amparo del procedimiento y sanciones establecidas en la Resolución Ministerial N° 483-2018-MEM/DM, y dicha norma señala que constituye eximente de la responsabilidad por infracciones, la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos. En el presente caso, conforme al informe que sustenta el Auto Directoral N° 0674-2021-MINEM-DGM/DGES que inició procedimiento sancionador al recurrente, no se advierte que haya presentado la DAC hasta antes de la emisión del citado auto directoral. En consecuencia, no puede aplicarse al recurrente el eximente establecido en la norma antes mencionada.

VI. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gilmer Alfonso Trigoso Tafur contra la Resolución Directoral N° 0561-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que debe confirmarse.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

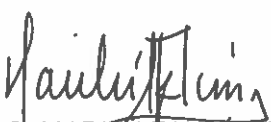
RESOLUCIÓN N° 394-2023-MINEM-CM

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

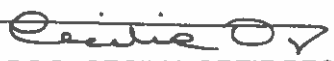
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión interpuesto por Gilmer Alfonso Trigoso Tafur contra la Resolución Directoral N° 0561-2022-MINEM/DGM, de fecha 04 de agosto de 2022, de la Dirección General de Minería, la que se confirma.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


ABOG. MARILU FALCÓN ROJAS
VICE-PRESIDENTA


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. PEDRO EFFIO YAIPÉN
VOCAL


ABOG. CARLOS ROMERO CAIRAMPOMA
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i)